

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 076-2021

| RADICADO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | FECHA AUTO |
|---------------|--|--------------------------------|--------------------------------|--|------------|
| 2019-00053-00 | Ejecutivo | Eliana Isabel Duque Metaute | Nury Elena Díaz Jiménez | Se toma nota de embargo de remanentes | 10-08-2021 |
| 2019-00054-00 | Ejecutivo | Jenny Marcela Mesa Cardona | Nury Elena Díaz Jiménez | Se toma nota de embargo de remanentes | 10-08-2021 |
| 2020-00014-00 | Ejecutivo mínima cuantía | Banco Agrario de Colombia | Nury Elena Díaz Jiménez | Se aprueba liquidación de crédito | 10-08-2021 |
| 2021-00010-00 | Ejecutivo | Banco Agrario de Colombia S.A. | Edwar Alberto Vásquez Bermúdez | Se ordena seguir adelante con la ejecución y liquidación de crédito | 10-08-2021 |
| 2021-0004100 | Nombramiento de curador especial para menor de edad. | Yuliana Andrea Atehortúa Baena | | Inadmite demanda y concede 5 días para subsanar. | 10-08-2021 |
| 2020-00026-00 | Ejecutivo | Banco Agrario de Colombia S.A. | Sara Lía Giraldo Rivera | Se ordena seguir adelante con la ejecución y liquidación de crédito. | 10-08-2021 |
| 2020-00014-00 | Ejecutivo | Banco Agrario de Colombia S.A. | Nury Elena Díaz Jiménez | Se toma nota de embargo de remanentes. | 10-08-2021 |

Fecha de Fijación: Agosto once (11) de 2021 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono

861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo
Demandante: Eliana Isabel Duque Metaute
Demandado: Nury Elena Diaz Jiménez
Interlocutorio N° 279
Actuación: Toma nota de embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto interlocutorio N°271 dentro del proceso que cursa en este Despacho Judicial con radicado 2021-00037, se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembragar teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 271 del 27 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

HUGO GOMEZ VELASQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 076 fijado el 11 agosto de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo
Demandante: Jenny Marcela Mesa Cardona
Demandado: Nury Elena Diaz Jiménez
Interlocutorio N° 278
Actuación: Toma nota de embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto interlocutorio N°271 dentro del proceso que cursa en este Despacho Judicial con radicado 2021-00037, se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembragar teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 271 del 27 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

HUGO GOMEZ VELASQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
076 fijado el 11 agosto de 2021 a
las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUADALUPE**

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Ejecutante | Banco Agrario de Colombia |
| Ejecutados | Nury Elena Diaz Jiménez y Otra |
| Radicado Nro. | 053154089001-2020-00014-00 |
| Providencia | Interlocutorio 281 |
| Decisión | Aprueba liquidación crédito |

Revisado el expediente se observa el diligenciamiento de la liquidación crédito obrante a folios 184; presentada por el ejecutante, de la cual se dio el respectivo traslado a las ejecutadas quienes no se pronunciaron sobre la misma, guardando silencio.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

Así pues, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto por el despacho mediante interlocutorio N°261 de julio 15 de 2021 obrante a folios 179 a 181, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, dentro de este asunto con radicado 05 315 40 89 001 2020 00014-00, en los términos del artículo 446 numeral 3° del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 076 fijado el 11 de agosto de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado: | 05-315-40-89-001-2021-00010-00 |
| Ejecutante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Ejecutado: | EDWAR ALBERTO VAÁSQUEZ BERMUDEZ |
| Interlocutorio N° | 277 |
| Decisión: | Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito |

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra del señor EDWAR ALBERTO VAÁSQUEZ BERMUDEZ, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librará mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 23 de febrero del año en curso, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del ejecutado en la forma y términos pedidos por la ejecutante.

Seguidamente se tiene que la parte demandante le remitió notificación por aviso misma que le fue allegada efectivamente el 15 de julio de 2021. No obstante, ello la parte ejecutante no arrimo excepciones.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que **“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”**. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Así las cosas y en vista de que no propusieron excepciones de ninguna índole, corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución conforme lo regula el artículo 440 del código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra del señor EDWAR ALBERTO VÁSQUEZ BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía N°8016512, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas por cuanto no se advierte oposición en el presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>076</u> fijado el <u>11</u> de agosto de 2021 a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Secretaria |
|--|



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| RADICADO NRO. | 05 315 40 89 001-2021-00041-00 |
| PROCESO: | NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL PARA MENOR DE EDAD |
| SOLICITANTE | YULIANA ANDREA ATEHORTUA BAENA |
| TEMAS Y SUBTEMAS. | ARTICULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. |
| DECISIÓN: | INADMITE DEMANDA Y CONCEDE CINCO (5) DÍAS |
| INTERLOCUTORIO NO. | 278 |

En cumplimiento a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a INADMITIR la presente solicitud, para que en el término perentorio de cinco (5) días proceda la parte interesada a subsanar la misma, en los términos que a continuación se exponen, so pena de pena de ser rechazada:

PRIMERO: Revisado los elementos que reposan en el libelo se advierte que la solicitud fue presentada en nombre propio por la señora YULIANA ANDREA ATEHORTUA BAENA, no obstante ello el artículo 77 de la Codificación Procesal señala que: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”* y una vez revisado el estatuto del abogado en su artículo 28 que es donde se encuentran consagradas las excepciones no se advierte que la presente solicitud se encuentre enmarcada en una de las allí descrita, es por ello que se requiere a la parte actora para que la presente solicitud sea presentada por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO: La parte solicitante debiera adecuar la solicitud en su forma a lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso, para el efecto la misma deberá estructurar la solicitud conforme lo regula cada uno de los numerales de la norma en cita.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud incoada por la señora YULIANA ANDREA ATEHORTUA BAENA.

SEGUNDO: Conferir a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los requisitos señalados.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. 11 fijado el
076 agosto de 2021 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado: | 05-315-40-89-001-2020-00026-00 |
| Ejecutante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Ejecutado: | SARA LIA GIRALDO RIVERA |
| Interlocutorio N° | 276 |
| Decisión: | Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito |

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra de la señora SARA LIA GIRALDO RIVERA, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 27 de julio del año inmediatamente anterior, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la ejecutada en la forma y términos pedidos por la ejecutante.

Seguidamente se tiene que intentada la notificación personal que señala el artículo 291 y ss la misma no fue fructífera por lo que la parte demandante solicitó el emplazamiento de la ejecutada en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, actuación que se llevo a cabo el 19 de mayo de 2021 y el 11 de junio de los corrientes se nombró curador mismo que se notificó y contestó la demanda el 22 de julio del año en curso, sin proponer ninguna excepción.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que “**pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él**”. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Así las cosas y en vista de que no propusieron excepciones de ninguna índole, corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución conforme lo regula el artículo 440 del código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra de la señora SARA LIA GIRALDO RIVERA identificada con cedula de ciudadanía N°42700549, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 27 de julio de 2020 corregido por auto del 27 de enero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas por cuanto no se advierte oposición en el presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>076</u> fijado el <u>11</u> de agosto de 2021 a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Secretaria |
|--|



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Nury Elena Diaz Jiménez
Interlocutorio N° 280
Actuación: Toma nota de embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto interlocutorio N°271 dentro del proceso que cursa en este Despacho Judicial con radicado 2021-00037, se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembragar teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 271 del 27 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

HUGO GOMEZ VELASQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
076 fijado el 11 agosto de 2021 a
las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria